



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley Número 81, que Establece las Bases para que los Ayuntamientos ejerzan su Facultad reglamentaria en materia de licencias, permisos o autorizaciones municipales, para los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas.



GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NÚMERO 81

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY

QUE ESTABLECE LAS BASES PARA QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EJERZAN SU FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES MUNICIPALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE OPEREN MÁQUINAS ELECTRONICAS DE JUEGO CON SORTEO DE NÚMEROS Y APUESTAS.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES Y CONCEPTOS**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer lineamientos básicos para que los municipios diseñen e instrumenten políticas públicas por medio de su facultad de reglamentación, en relación con las licencias, permisos o autorizaciones que les corresponde legalmente otorgar a los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas que se instalen o estén instalados en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley los Ayuntamientos, a través de sus diversas áreas administrativas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Ley, se entiende por:

- I.- Licencia: Autorización que legalmente le corresponde otorgar al Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico;
- II.- Permiso Federal: Autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación en los términos de la Ley de Juegos y Sorteos; y
- III.- Permisionario: Persona física o moral a quien la Secretaría de Gobernación otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la ley y el Reglamento Federal respectivo.



ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento en los Municipios de los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley de Salud, la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones, además de sujetarse a lo dispuesto en los reglamentos que expida cada municipio y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- El permisionario deberá acreditar, ante el Ayuntamiento, que cuenta con la autorización federal otorgada por la Secretaría de Gobernación y/o autoridad federal competente para operar Casinos, Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y Apuestas o cualquiera que sea la denominación que legalmente le corresponda, en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, para que el órgano de gobierno municipal otorgue su autorización; además de los requisitos establecidos en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley de Salud, la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- Las licencias, permisos o autorizaciones municipales y estatales para la operación y funcionamiento de establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, tendrán el carácter de personales e intransferibles, por lo que no podrán ser traspasadas o cedidas por ningún acto jurídico.

ARTÍCULO 7.- A falta de disposición expresa de la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal del Estado, en lo que resulte legalmente competente.

CAPÍTULO II DE LOS TRÁMITES DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 8.- Los ayuntamientos deberán reglamentar las condiciones para que, previo a que el permisionario inicie con los trámites para una licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de un establecimiento para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, tramiten y, en su caso, obtengan dictamen favorable para usos de impacto regional de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, donde se determine el área a desarrollar como zona apta para dicho fin, así como la procedencia del proyecto y de las obras a realizar; además, deberán obtener de la Unidad Estatal de Protección Civil el dictamen y autorización a que se refiere la fracción XVIII del artículo 13 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y Autorización de Impacto Ambiental de la autoridad competente.

De igual forma, deberá cotejarse la compatibilidad del ordenamiento territorial y uso de suelo del municipio, en los términos señalados en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 9.- El permisionario presentará al ayuntamiento la solicitud para, en su caso, obtener la o las licencias, permisos o autorizaciones del municipio, misma que se formulará por escrito, debiendo contener como mínimo, los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
- II.- Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla;
- III.- Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas, en copia certificada;
- IV.- La documentación que acredite la legal posesión del bien inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso;
- V.- Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además se requerirán las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas del personal de los cuerpos de seguridad contratados, expedidas por las autoridades competentes en materia de protección civil, así como la conformación de la unidad interna de protección civil;
- VI.- Presentar fotografías en las que se aprecie, en forma pormenorizada, todo el local con el número oficial visible, incluyendo las fincas colindantes;
- VII.- Descripción clara y detallada del tipo de máquinas a utilizar en el establecimiento y del resto de servicios que pretende ofrecer;



VIII.- Una descripción de los programas que deberá implementar en materia de prevención y atención en materia de ludopatía, en coordinación con las dependencias y entidades competentes del municipio y carta compromiso en la que se establezcan obligaciones específicas en la materia;

IX.- Anuencia de los propietarios de predios colindantes; y

X.- Los demás requisitos y datos que se consideren necesarios para su control.

ARTÍCULO 10.- Una vez que se haya presentado la solicitud, la dependencia o entidad municipal competente del ayuntamiento, analizará el cumplimiento de los requisitos de todos los ordenamientos de los ámbitos estatal y municipal y mediante dictamen fundado y motivado, propondrá si procede o no otorgar la licencia, permiso o autorización, determinando los alcances de la misma para que el ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, resuelva en definitiva sobre su otorgamiento.

Las licencias, permisos o autorizaciones tienen vigencia de un año y deberán ser refrendados ante dicho órgano de gobierno municipal, según su naturaleza, previa acreditación de que subsiste el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normatividad federal, estatal y municipal, así como el pago de derechos que corresponda.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 11.- Es obligación de los Ayuntamientos establecer en su reglamentación que los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, deberán informar, a todos sus clientes, sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa, auditiva en los términos que señala la Ley de Salud y de la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 12.- Los ayuntamientos deberán establecer, en sus respectivos reglamentos, que los titulares de las licencias de los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas tendrán que cumplir, al menos, con lo siguiente:

I.- Mantener visibles las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al ayuntamiento;

II.- Realizar las actividades autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones dentro de los locales y horarios autorizados;

III.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;

IV.- Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales;

V.- Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia, permiso o autorización;

VI.- Contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos y puertas de salidas de emergencia que abran hacia el exterior, medidas de seguridad visibles que indique la legislación en materia de protección civil, así como el resto de las exigencias en materia de protección civil;

VII.- Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;

VIII.- Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente, en caso de un siniestro;

IX.- Permitir el ingreso a personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;

X.- Impedir el acceso a menores de edad; y

XI.- Las demás que establezca la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley de Salud y la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 13.- Los ayuntamientos deberán incluir en su reglamentación, cuando menos, las siguientes prohibiciones:



- I.- Permitir la entrada a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
- II.- Permitir el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- III.- Exhibir publicidad confusa en cuanto a los juegos y sorteos llevados a cabo en sus establecimientos;
- IV.- Realizar actividades diferentes a las que ampare sus licencias, permisos o autorizaciones; y
- V.- Permitir el acceso a sus establecimientos, a personas que hayan sido declaradas que padecen ludopatía, en los términos que establece la Ley de Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 14.- En todos los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas deberá existir una perfecta iluminación de manera uniforme, quedando totalmente prohibido que existan zonas que presenten una iluminación inferior con relación al resto del bien inmueble; podrán iluminarse, de manera adicional, lugares que por razones particulares como baños o áreas de comida o eventos especiales, requieran mayor iluminación que la que propicie el confort de la sala general.

ARTÍCULO 15.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán regular, en sus respectivos reglamentos, que los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas cuenten con un horario de funcionamiento de máximo once horas diarias, el cual iniciará a las quince horas y culminará hasta a las dos horas del día siguiente.

ARTÍCULO 16.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas al interior de los establecimientos para operar máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO

ARTÍCULO 17.- Los ayuntamientos, en sus respectivos reglamentos, deberán aplicar las sanciones correspondientes por violaciones a su normatividad, cuando menos, en los siguientes términos:

- I.- Apercibimiento escrito.
- II.- Multa de 800 a 1600 salarios mínimos vigentes en la capital del Estado.
- III.- Clausura parcial, temporal o total
- IV.- Revocación de la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar a los ayuntamientos.

ARTÍCULO 18.- El apercibimiento por escrito aplicable a faltas que no ameriten clausura inmediata, se hará del conocimiento del titular otorgándole un plazo improrrogable de 10 días hábiles para que corrija dicha falta. En caso de que no haya cumplido con el término concedido en el apercibimiento escrito se hará acreedor a una multa.

ARTÍCULO 19.- Cuando los ayuntamientos detecten que en los establecimientos a que se refiere esta Ley se practiquen apuestas ilegales o no contempladas y autorizadas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos o su reglamento, dará cuenta, inmediatamente, a la autoridad federal competente para que proceda en lo que corresponda.

ARTÍCULO 20.- Los ayuntamientos deberán establecer, en su reglamentación, como causas de clausura, cuando menos, en los siguientes:

- I.- Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- II.- Cuando funcione abierto al público fuera del horario establecido en esta ley;
- III.- Cuando se ponga en peligro la seguridad, los bienes de las personas que laboren o quienes acudan al giro o los vecinos de la zona;



IV.- Por permitir el acceso a menores de edad;

V.- No contar con las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar al municipio;

VI.- No contar con el refrendo respectivo de la o las licencias, permisos o autorizaciones que legalmente corresponde otorgar a los ayuntamientos;

VII.- No contar con las medidas de protección civil;

VIII.- Destinar el establecimiento a actividades distintas a las autorizadas en las licencias, permisos o autorizaciones municipales;

IX.- Proporcionar datos falsos a las autoridades municipales, ya sea en las inspecciones respectivas o en la solicitud, trámite, refrendo de licencia, permiso, autorización o los demás documentos que se presenten; asimismo, la alteración de las licencias, permisos o autorizaciones municipales;

X.- No permitir el acceso al personal autorizado para realizar inspecciones o a las autoridades municipales competentes, así como obstaculizar las labores de inspección;

XI.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas;

XII.- Cuando se cometan delitos contra la salud, la vida o la integridad física dentro del establecimiento;

XIII.- La reiterada violación a las leyes, reglamentos y acuerdos municipales;

XIV.- Permitir el acceso a personas que hayan sido declaradas como que padecen ludopatía.

ARTÍCULO 21.- Para el caso de que se cometan dos o más violaciones a los reglamentos y leyes aplicables en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta. Además de proceder a la clausura total y revocación de la licencia, permiso o autorización que legalmente corresponde expedir al ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- En caso de inconformidad de las resoluciones de la autoridad municipal, el permisionario podrá interponer recurso de revisión en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán emitir o adecuar los Reglamentos necesarios, en los términos del presente ordenamiento.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Hermosillo, Sonora, 13 de junio de 2013.

C. HUMBERTO JESÚS ROJAS POMPA
DIPUTADO PRESIDENTE

C. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA
DIPUTADO SECRETARIO

C. JOSÉ L. VILLEGAS VÁZQUEZ
DIPUTADO SECRETARIO



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo,
Sonora, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

~~GUILLERMO PADRÉS ELÍAS~~

~~EL SECRETARIO DE GOBIERNO~~

~~ROBERTO ROMERO LÓPEZ~~

COPIA SIN VALOR



COPIA ORIGINAL

